



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Honda, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Tutela de segunda instancia
Accionante:	Víctor Julio Quesada Barreto
Accionado:	ARL Equidad Seguros
Radicación:	73-443-40-89-002-2021-00065-01

ASUNTO

Decídese la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia proferida el 19 de octubre de 2021 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita-Tolima, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Solicita Víctor Julio Quesada Barreto la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, salud, seguridad social y vida en condiciones dignas, los que estima conculcados por la ARL Equidad Seguros, pretendiendo que por esta senda se deje sin efectos el dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 27111 de 9 de septiembre de 2021 y se ordene la práctica de los exámenes solicitados por el médico laboral para que *"conforme al resultado de estos, proceda a emitir un nuevo dictamen"*

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que el 8 de agosto de 2016 sufrió un accidente que fue calificado por la accionada únicamente en relación con el *"origen"*, describiéndose como resultado: *"M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO Y M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES (NO ASOCIADOS A AT)"*, razón por la que solicitó ser calificado nuevamente para que se determinara fecha de estructuración y porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

2.2. Que el 18 de agosto de 2021 asistió a cita con el médico laboral en la ciudad de Neiva con el fin de realizar la *"valoración por medicina laboral para realizar dictamen de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad"*, prescribiéndose la práctica de los exámenes médicos de *"S/S EMG Y NC MIEMBROS INFERIORES + REFLEJO H + ONDA F"*.

2.3. Que el 24 de agosto de 2021 envió las órdenes a la accionada a través del correo electrónico autorizacionesarl@laequidadseguros.coop a fin de obtener las respectivas autorizaciones, recibiendo respuesta electrónica el 26 de agosto de 2021, indicando que *"su petición se encuentra en trámite y estudio"*

2.4. Que el 28 de septiembre de 2021 fue notificado del dictamen emitido por ARL Equidad Seguros, en el que se explicitó: *"fecha de estructuración el 09/09/2021 Accidente laboral valor final de la PCL ocupacional 0.00"*.

3. La tutela fue admitida mediante proveído de 6 de octubre de 2021, concediendo a la accionada la oportunidad para que se pronunciara y arrimara las pruebas que quisieran hacer valer, habiendo la misma permanecido silente.

4. Mediante correo electrónico de 6 de octubre de 2021 el accionante arrimó un documento en el que informó la negativa de ARL Equidad Seguros a efectuar los exámenes ordenados por el médico laboral *"para calificar (su) pérdida de capacidad, por el accidente de trabajo ocurrido en el mes de agosto de 2016"*.

5. Mediante sentencia de 19 de octubre de 2021 el *a quo* concedió parcialmente el amparo, ordenando a la accionada que *"(...) proceda a autorizar y garantizar la realización del examen denominado S/S EMG Y NC miembros inferiores + Reflejo H + Onda F, tal cual lo ordenado por su médico tratante y conforme lo motivado (...)"* y denegando la súplica encaminada a dejar sin efecto la calificación de pérdida laboral, tras considerar que no se cumple el presupuesto de subsidiariedad.

6. El accionante impugnó el numeral 2º de la decisión, insistiendo en que se vulneró el debido proceso al haber emitido el dictamen de pérdida de capacidad laboral sin tener en cuenta que *"el 18 de septiembre"* fue valorado por el médico laboral y que primero debían practicarle los exámenes que el mismo ordenó, considerando que la enunciada calificación se encuentra *"viciada de nulidad"*.

CONSIDERACIONES

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

2. El inciso 4º del artículo 86 de la Carta Política consagra el principio de subsidiariedad que rige la acción que concita la atención del despacho, estableciendo que la misma *"sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, regla reproducida en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Sobre este particular, desde la sentencia C-543 de 1992 la Corte constitucional explicó: *la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (...);* precisando allí mismo que *"la tutela no puede converger con vías judiciales*

diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria."

No es un medio "facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley"¹, de ahí que solo pueda acudir a la tutela en los eventos extraordinarios admitidos por la jurisprudencia, toda vez que "no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito"²

3. Del libelo incoativo, informes y demás documentos acopiados durante el trámite de la acción, se extraen los siguientes hechos probados:

3.1. Víctor Julio Quesada Barreto, de 58 años, padeció un accidente de trabajo el 8 de agosto de 2016 (Pdf. 02. solicitud tutela y anexos, pág. 20 y 23 a 26).

3.2. El 18 de agosto de 2021, el médico laboral le formuló la realización de un examen de "S/S EMG Y NC MIEMBROS INFERIORES + REFLEJO H + ONDA F" y "SEGUIMIENTO MEDICO EN 30 DIAS" (Pdf. 02. solicitud tutela y anexos, pág. 21 y 22).

3.3. El 2 de septiembre de 2021, ARL Equidad Seguros calificó al accionante con 0.0% de pérdida de capacidad laboral mediante el dictamen 27111, el cual le fue notificado a través de oficio de 15 de septiembre de 2021 (Pdf. 02. solicitud tutela y anexos, pág. 7 a 17).

4. Al aducir el accionante que se vulneró el debido proceso al emitirse el concepto de pérdida de capacidad laboral sin previamente practicarle los exámenes enviados por el médico de la misma ARL, pretende no otra cosa que embestir el respectivo dictamen -intención que se confirma con la pretensión inserta en el libelo tutelar-, propósito para el que debió acudir no al terreno constitucional sino a los medios ordinarios señalados en la ley para propiciar una discusión en este sentido.³

No obra prueba de que Victor Julio Quesada Barreto haya manifestado su inconformidad mediante el mecanismo pertinente, a su alcance porque la ley se lo otorga, lo que le hubiera permitido que su asunto pasara a ser revisado por la entidad competente, la respectiva Junta Regional de Calificación de Invalidez, desgajándose de ello la falta de subsidiariedad que certeramente concluyó el juez de primer grado, sin que tampoco aviste esta célula judicial un perjuicio irremediable que deba conjurarse y que haga viable la tutela como mecanismo transitorio.

¹ Sentencia T-1008 de 2012. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² *Ibidem*.

³ Artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-Ley 019 de 2012: (...) En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales. (...)

5. En línea con lo explanado no queda más que ratificar la sentencia blanco de censura.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, *RESUELVE*:

1. Confirmar, en lo que fue objeto de impugnación, la sentencia proferida el 19 de octubre de 2021 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita-Tolima.

2. Notificar esta decisión a las partes de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.

3. Enviar lo correspondiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

El Juez,



FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2021-00065-01)